



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DEL SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente asunto, informando que obra a posición 049 a la 064 del expediente, respuestas a las medidas de embargo por parte de Banco de Occidente, Banco GNS Sudameris, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco W, Banco de Bogotá y Banco de Colombia.

Seguidamente, le informo que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante señor JAMES CASQUETE GARCIA y en contra de la ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., se realizó notificación por estado el día 22 de junio de 2022, con lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P), y el termino de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusiere las excepciones a las que crea tener derecho, dicho término fue contado a partir del 23 de junio hasta el 8 de julio de 2022, a lo cual la sociedad ejecutada guardó silencio.

De otro lado le informo que, en la posición 65 del expediente digital, obra memorial presentado por parte del gerente de la SAAAB S.A. E.S.P., fechado del 29 de julio de 2022, el cual fue recibido de manera física en la ventanilla del despacho, manifestando se entienden por notificados del proceso ejecutivo, argumentado que le despacho no ha remitido ninguna notificación.

Finalmente, le informo que, la apoderada judicial del ejecutante, solicitando se requieran a las entidades financieras (ver posición 68). Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 05 de agosto de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0392

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES CASQUETE GARCÍA
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00166-01

Buenaventura – Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

El Despacho tiene que la Sentencia No. 0055 del 25 de junio de 2019 dictada por este despacho base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral por contener obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles emanadas de una decisión judicial en firme, no existiendo ningún reparo de fondo ni de forma al título presentado el cual es exigible



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

ejecutivamente, y adicional a ello, se encuentra debidamente ejecutoriado, cumpliendo así con el requisito para su ejecución.

De igual forma, se encuentra ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 0224 del 21 de junio de 2022, por medio del cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.

El 22 de junio de 2022, se realizó la notificación por estados del mandamiento ejecutivo de pago a la sociedad ejecutada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P., donde se le concedió el término de cinco (05) días para que cancelara las obligaciones contenidas en la orden de pago (Art. 431 C.G.P.), y el término de diez (10) días (Art. 442 C.G.P.), que correrían de manera concomitante, para que propusieran las excepciones a que crean tener derecho, a lo cual las ejecutadas guardaron silencio.

Así las cosas se está ante el evento de una ejecutada que luego de ser notificada en la forma prevista en la ley no propuso excepciones en su oportunidad, ni pagó la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, poniéndose así en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practica la liquidación del crédito, y condenar en costas a las ejecutadas.

Los anteriores argumentos sirven para INFORMARLE a la ejecutada SAAAB S.A. E.S.P., respecto del memorial presentando por aquellos el día 29 de julio de 2022, en donde manifiestan que se entienden por notificados del proceso ejecutivo, argumentado que le despacho no ha remitido ninguna notificación, pues como ya se dijo, la notificación del mandamiento de pago se realizó por estado, de conformidad con el inciso 2º del art. 306 del C.G.P., el cual reza: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*, y, en el presente caso, el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, se notificó por estado el día 24 de mayo de 2022¹, y, la solicitud de ejecución se realizó incluso con antelación a aquél, por ende, la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se ordenó a través de ESTADO.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que sirva presentar la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, con relación al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con respecto a que se le requiera al Banco de Occidente para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado, se advierte que, con antelación a ello esta oficina judicial REQUERIRÁ a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, para que se sirva aportar el oficio N° 0450117262009 del día 01 de OCTUBRE del año 2009; así mismo, para que se sirva informar si la cuenta objeto de embargo actualmente posee dineros, como también indicar si a aquella se le hacen consignaciones, y en caso positivo indicar la periodicidad de las mismas, deberá también informar el tipo de dineros que son objeto de embargo por parte de la CVC, y a qué conceptos obedecen estos, como también, si a la fecha está cumpliendo con la orden de embargo

¹ Ver posición 44 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

ordenada por la CVC.

Una vez cumplido lo anterior se estudiará la solicitud de cumplimiento por parte de la mencionada entidad financiera.

Por último, en atención a que las entidades financieras BANCO POPULAR, CORPBANCA ITAÚ, CITIBANK, BBVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCOOMEVA, no han dado respuesta al oficio N° 0191 del 29 de junio de 2022, se les requerirá a aquellas para que den contestación al mencionado oficio, advirtiéndole que debe ajustar su conducta conforme lo establece el numeral 4° y 10° del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con todo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR a la ejecutada SAAAB S.A. E.S.P., que la notificación del mandamiento de pago ejecutivo se realizó a través de notificación por estado, de conformidad con el inciso 2° del art. 306 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada y a favor del ejecutante LIQUÍDENSE por secretaría.

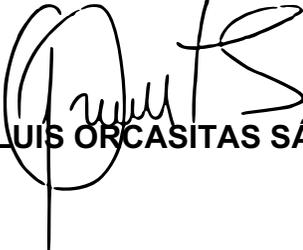
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva presentar la liquidación del crédito.

SEXTO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, para que se sirva aportar el oficio N° 0450117262009 del día 01 de OCTUBRE del año 2009; así mismo, para que se sirva informar si la cuenta objeto de embargo actualmente posee dineros, como también indicar si a aquella se le hacen depósitos en dinero, y en caso positivo indicar la periodicidad de las mismas, deberá también informar el tipo de dineros que son objeto de embargo por parte de la CVC, y a qué conceptos obedecen estos, como también, si a la fecha está cumpliendo con la orden de embargo ordenada por la CVC, por lo expuesto.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO POPULAR, CORPBANCA ITAÚ, CITIBANK, BBVA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y BANCOOMEVA, para que den contestación al oficio N° 0191 del 29 de junio de 2022

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En TRASLADO
ELECTRÓNICO se notifica a
las partes el auto anterior.



Secretaria.